

Viedma, 23 de junio de 2026.

EXPEDIENTE: PISANDELLI JUAN CARLOS S/ AMPARO, N° VI-19045-C-0000.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 31/10/2018 se dicta sentencia definitiva mediante la cual se hace lugar a la acción de amparo promovida por Juan Carlos Pisandelli y se ordena al I.Pro.S.S. brindar la asistencia integral domiciliaria durante las veinticuatro horas del día, conforme los alcances allí establecidos.

2.- En fecha 02/11/2018 se dicta aclaratoria de la sentencia referida.

3.- En fecha 25/04/2024 comparece Juan Carlos Pisandelli, por su propio derecho y denuncia el incumplimiento de la sentencia firme dictada en autos por parte del I.Pro.S.S.

Refiere que mediante sentencia de fecha 31/10/2018 se ordenó brindar cobertura integral de cuidados domiciliarios durante las veinticuatro horas del día, todos los días de la semana, , y sostiene que la Obra Social habría reducido dicha cobertura a doce horas diarias.

Señala que la situación de salud y discapacidad que motivó el amparo se mantiene inalterada, acompaña documentación médica y solicita que se intime al Instituto al cumplimiento íntegro de la manda judicial.

En esa misma fecha se tiene presente el incumplimiento denunciado respecto de la cobertura integral de cuidados domiciliarios durante las veinticuatro horas del día, se agrega la documental acompañada, se corre traslado al I.Pro.S.S. para que informe la cobertura actual y, sin perjuicio de ello, se intima al Instituto a dar estricto cumplimiento con la asistencia integral domiciliaria ordenada en la sentencia de fecha 31/10/2018 y su aclaratoria de fecha 02/11/2018.

4.- En fecha 17/05/2024 se tiene por contestado el traslado conferido al I.Pro.S.S. y se corre traslado al amparista de lo informado por la Obra Social mediante Nota N° 219 de la Asesoría Legal del Instituto.

5.- En fecha 23/05/2024, se tiene por contestado el traslado por el amparista y atento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 31/10/2018 y su aclaratoria de fecha 02/11/2018, se intima nuevamente al I.Pro.S.S. a dar estricto cumplimiento con lo allí ordenado y asistir de forma integral al Sr. Juan Carlos Pisandelli en su domicilio durante las veinticuatro horas, bajo apercibimiento de astreintes.

6.- En fecha 28/05/2024 se agrega la Nota N° 238/2024 de la Asesoría Legal del

I.Pro.S.S., conjuntamente con el Dictamen N° 1455/2024 de la Dirección de Discapacidad -Departamento de Reintegros Delegación Viedma-, y se corre traslado al amparista de la autorización y cumplimiento de la cobertura domiciliaria requerida durante las veinticuatro horas.

7.- En fecha 20/03/2025 se dispone el archivo de las actuaciones en carácter de terminadas.

8.- En fecha 24/04/2026 comparecen Juan Carlos Pisandelli hijo y Ana Patricia Pisandelli, en representación del amparista, con patrocinio letrado del Dr. Juan José Zalesky, denuncian nuevamente incumplimiento de la Obra Social respecto de la cobertura integral de cuidados domiciliarios durante las veinticuatro horas del día y el pago de reintegros en forma parcial. Solicitan, asimismo, la aplicación de astreintes y embargo.

9.- En esa misma fecha se deja sin efecto el archivo ordenado el día 20/03/2025, se tiene por denunciado el incumplimiento, se agrega la documental acompañada y se corre traslado al I.Pro.S.S. por el término de cuarenta y ocho horas para que informe concretamente las horas que abarca la cobertura actual, los motivos de una eventual modificación o reducción de la cobertura domiciliaria integral de veinticuatro horas, lo atinente a los reintegros parciales y, en su caso, las razones por las cuales no se reintegra el cien por ciento.

Asimismo, sin perjuicio del traslado ordenado, se intima al I.Pro.S.S. a dar estricto cumplimiento con la asistencia integral domiciliaria al Sr. Juan Carlos Pisandelli durante las veinticuatro horas, conforme la sentencia de fecha 31/10/2018 y su aclaratoria de fecha 02/11/2018.

10.- En esa oportunidad también se tiene presente la prueba informativa ofrecida y se ordena librar cédula al Banco Patagonia S.A. a fin de que informe los movimientos de la cuenta sueldo del amparista desde el año 2024 a la fecha que reflejen depósitos y/o transferencias realizadas por el I.Pro.S.S.

11.- En fecha 06/05/2026 la parte amparista denuncia como cuenta sueldo del Sr. Juan Carlos Pisandelli la Caja de Ahorro Banco Patagonia N° 250730010059000, CBU N° 0340250608730010059001.

12.- En fecha 11/05/2026, atento al pedido formulado por el Dr. Zalesky para que se definan domicilios de IPROSS, de Noelia Belén Miran y del letrado Guillermo Martín Ceballos, se hace saber que no resultan necesarios los domicilios requeridos, toda vez que tanto el I.Pro.S.S. como sus apoderados se encuentran vinculados al sistema PUMA

y el traslado ordenado lo fue en los términos de los arts. 120 y 135 del CPCC.

Asimismo, vencido el plazo otorgado al I.Pro.S.S. para contestar el traslado conferido, se intima al Instituto para que cumpla con lo ordenado en la providencia de fecha 29/04/2026 o, en su caso, manifieste las razones de su incumplimiento, bajo apercibimiento de aplicar astreintes a favor de la peticionante.

13.- En fecha 12/05/2026 el Banco Patagonia S.A. contesta el oficio librado y acompaña extractos de la cuenta sueldo y previsional en pesos N° 250-730010059-000, perteneciente al Sr. Juan Carlos Pisandelli, correspondientes al período comprendido entre enero de 2024 y abril de 2026, e informa que las operaciones requeridas se visualizan en la sección “Transferencias recibidas”.

14.- En la misma fecha el I.Pro.S.S. mediante apoderado contesta el traslado conferido. Sostiene, en lo sustancial, que no existe incumplimiento de la sentencia, que la cobertura se encuentra autorizada, que la sentencia del año 2018 no puede extenderse sin más a toda prestación o monto pretendido actualmente y que el reintegro de sumas debe efectuarse conforme el régimen prestacional y arancelario vigente.

Acompaña Nota N° 403/2026 y dictamen de la Dirección de Discapacidad, del que surge que el amparista posee Certificado Único de Discapacidad vigente, presenta diagnóstico de anormalidades de la marcha y de la movilidad, hemiplejía, secuelas de enfermedad cerebro vascular, disfasia y afasia. Asimismo, se autoriza cuidador domiciliario durante veinticuatro horas diarias, con vigencia desde enero de 2026 hasta diciembre de 2026, además de prestaciones de enfermería, psicopedagogía y kinesiología en los términos allí indicados.

15.- Corrido el traslado, en fecha 17/05/2026 el amparista lo contesta, rechaza los argumentos del I.Pro.S.S. y solicita la efectivización de astreintes. Sostiene que la sentencia firme conserva plena vigencia, que la necesidad prestacional es crónica, que la cobertura integral no puede limitarse mediante nomencladores internos y que, si la Obra Social no garantiza prestadores por vía directa, debe reintegrar el costo real necesario para que la prestación sea efectiva.

16.- En fecha 29/05/2026 se tiene por contestado el traslado conferido al amparista y se llaman autos para resolver.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

1.- Conforme el modo en que ha quedado planteada la cuestión, corresponde efectuar una primera precisión.

No se encuentra aquí en debate la procedencia originaria de la acción de amparo ni el

derecho del Sr. Juan Carlos Pisandelli a la asistencia domiciliaria integral reconocida por sentencia firme. Ello fue decidido mediante sentencia de fecha 31/10/2018 y aclaratoria de fecha 02/11/2018.

Lo que debe resolverse ahora es una incidencia propia de la etapa de ejecución de sentencia, originada en la denuncia de incumplimiento formulada por la parte amparista, en particular respecto de la cobertura domiciliaria de veinticuatro horas y de los reintegros que, según se afirma, habrían sido abonados en forma parcial.

La cuestión consiste en determinar si con las constancias actuales puede tenerse por configurado un incumplimiento actual, pleno y suficientemente determinado de la manda judicial que habilite la aplicación de astreintes o embargo, o si corresponde adoptar medidas de control para verificar el cumplimiento real de la sentencia.

2.- El trámite se rige por la Ley 5776, Código Procesal Constitucional de Río Negro, aplicable a los procesos en trámite en tanto resulte compatible con los actos ya cumplidos y no afecte el derecho de defensa de las partes.

En lo que aquí interesa, el art. 17 de dicha norma establece que las acciones previstas en el art. 43 de la Constitución Provincial tramitan de oficio y se resuelven previo informe requerido a la autoridad o particular que suprimió, restringió o amenazó derechos. A su vez, el art. 20 fija como límite de toda potestad ordenatoria u oficiosa el respeto de las garantías constitucionales del debido proceso. Por su parte, el art. 83 dispone que el juez que dictó sentencia fiscaliza su ejecución y adopta los medios necesarios para que sea cumplida. Finalmente, el art. 85 prevé la aplicación supletoria del Código Procesal Administrativo y del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Desde ese marco, el suscripto conserva facultades suficientes para controlar que la sentencia no se torne meramente declarativa. Pero ese control debe ejercerse con respeto del contradictorio y sobre la base de constancias objetivas que permitan determinar si existe o no incumplimiento actual.

3.- La sentencia definitiva dictada en autos ordena una prestación concreta: asistencia integral domiciliaria durante veinticuatro horas. Esa obligación mantiene vigencia mientras subsistan las circunstancias de salud y discapacidad que justificaron la tutela reconocida, sin que el mero transcurso del tiempo permita al obligado relativizar o reducir unilateralmente la manda judicial.

En el caso, la propia documentación acompañada por el I.Pro.S.S. permite advertir que la necesidad prestacional vinculada a la asistencia permanente no aparece superada. En efecto, el dictamen acompañado con la Nota N° 403/2026 da cuenta de la subsistencia

de una situación de discapacidad y de la autorización de cuidador domiciliario por veinticuatro horas diarias para el período enero/diciembre de 2026.

En virtud de ello, no puede afirmarse que la incidencia actual persiga, sin más, prestaciones nuevas o enteramente ajenas a la sentencia firme. La controversia se vincula, en lo sustancial, con la modalidad, continuidad y suficiencia del cumplimiento actual de la prestación esencial reconocida judicialmente.

Ahora bien, una cosa es la obligación principal de garantizar asistencia domiciliaria integral durante veinticuatro horas y otra distinta es afirmar, sin liquidación ni determinación concreta, que toda diferencia entre lo facturado por prestadores particulares y lo reconocido por la Obra Social configura automáticamente incumplimiento de sentencia.

Esa distinción es relevante porque las astreintes y medidas compulsivas requieren un incumplimiento actual, cierto y determinado de una orden judicial concreta.

4.- En el caso, el I.Pro.S.S. acompaña dictamen del que surge la autorización de cuidador domiciliario durante veinticuatro horas diarias, con vigencia desde enero de 2026 hasta diciembre de 2026, además de prestaciones de enfermería, psicopedagogía y kinesiología.

Esa documental permite concluir que, en este estado, no se encuentra acreditada una negativa de cobertura ni un incumplimiento total de la prestación principal ordenada en la sentencia firme.

5.- Debe destacarse que la propia sentencia cuya ejecución se persigue efectuó una distinción expresa entre la extensión temporal de la cobertura y la determinación de los valores económicos de la prestación.

En efecto, al hacer lugar parcialmente al amparo, se ordenó al I.Pro.S.S. otorgar asistencia domiciliaria durante las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana

En ese aspecto, se estableció textualmente en Punto III.3 de sentencia que “Despejada la primer cuestión debo referirme ahora a qué debe entenderse por cobertura total. Encaminado en ello observo que con relación a la extensión de tiempo de cuidado y asistencia del Sr. Juan Carlos Pisandelli, la misma será conforme indicación médica por 24 hs, los siete días de la semana. Ahora bien, entendido ello, debo decir que esa cobertura será a razón de los valores que fije la obra social en función del presente decisorio para prestación por 24 hs., 7 días a la semana con base en la Res. 237/18 o la que la haya reemplazado. Efectúo la antecedente precisión en tanto el amparista se expresa en demanda en cuanto a que la cobertura debe ser total sin limitaciones de

ninguna especie. sin que se hayan acreditado en cabeza del amparista al respecto cuestiones de excepción conforme art. 13 de la Ley K 2573, siendo que tampoco se ha acreditado reclamos en ese preciso aspecto ante la obra social.”

Por otro lado en aclaratoria de fecha 2/11/2018 se dijo que “la asistencia domiciliaria ha de ser con personal especializado conforme a las necesidades vitales del Sr. JuanCarlosPisandelli ya sea de modo total con personal especializado en enfermería conforme a lo requerido por la médica tratante y conforme surge de fs. 54, o en su caso alternando, siempre en la medida de la necesidad de la condición del amparista con cuidadores domiciliarios debidamente especializados y en su caso debidamente supervisados por enfermeros de modo tal de dar un equilibrio en la medida de la necesidad a la cobertura total que corresponde al I.Pro.S.S. conforme a la Ley 24.901 y Ley D 3.467.-”

Observo entonces que mediante Nota 1232/26 adjuntada en escrito presentado por I.Pro.S.S. En fecha 12/05/2026 se encuentra garantizada la prestación de sentencia emitida en autos.

En consecuencia, la cosa juzgada alcanza indudablemente a la obligación de garantizar la asistencia domiciliaria permanente, pero no impide que subsistan controversias relativas a la liquidación, reconocimiento o auditoría de los importes involucrados, siempre que ello no desnaturalice la prestación reconocida judicialmente.

Tales cuestiones, en el marco de la Resolución Res. 237/18 o la que la haya reemplazado exceden el marco de lo resuelto en la sentencia de fecha 31/10/2018 y su aclaratoria de fecha 02/11/2018, e incluso el ámbito propio de la presente ejecución de sentencia.

Ello así, pues conforme surge expresamente del Punto III.1 de la sentencia dictada el 31/10/2018, es decir hace 7 años, 7 meses y 20 días, la determinación de eventuales acreencias, así como la precisión de su alcance y cuantificación, requiere de un debate suficiente y de una amplitud probatoria que exceden el estrecho marco cognoscitivo del presente proceso de amparo.

En consecuencia, toda cuestión vinculada al efectivo cumplimiento de las obligaciones de reintegro, como su alcance que la actora considere pendientes deberá ser promovida y discutida contra la demandada a través de la vía procesal idónea, donde pueda desarrollarse plenamente el debate de hecho y de derecho que la cuestión requiere.

RESOLUCIÓN:

I.- Tener presente que el I.Pro.S.S. Mediante Nota 1232/2026 de fecha 12/06/2026

autoriza la prestación de sentencia hasta diciembre de 2026.

II.- Determinar que toda cuestión vinculada al efectivo cumplimiento de las obligaciones de reintegro Resolución Res. 237/18 o la que la haya reemplazado que la actora considere pendientes en tanto la sentencia fue emitida hace 7 años, 7 meses y 20 días deberá ser promovida y discutida contra la demandada a través de la vía procesal idónea, donde pueda desarrollarse plenamente el debate de hecho y de derecho que la cuestión requiere.

III.- Notificar de conformidad con los arts. 120 y 135 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez